

presado mes de octubre se reunirán los electores presididos por el vicegobernador, ó por el senador mas antiguo, y procederán aquellos á nombrar los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion, en la misma forma que dispone esta constitucion respecto del nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 113. Verificada que sea la eleccion de los espresados diputados, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido que sea esto, se disolverá la misma junta.

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Art. 114. El gobernador del estado debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los estados de la confederacion me-

xicana, y vecino de este con residencia de cinco años, debiendo ser los dos últimos inmediatos á su eleccion.

Art. 115. Ni los eclesiásticos ni los militares que se hallen en actual servicio en el ejército permanente de los estados de la federacion, pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 116. El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver á ser elegido para el mismo empleo hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 117. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo á la constitucion y á las leyes.

—II. Comandar en gefe toda la milicia del estado, y disponer de ella para los dos enunciados objetos.

—III Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitucion y las leyes.

—IV. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho del gobierno del estado.

—V. Cuidar del puntual cumplimiento tanto de esta constitucion, como de la general de la nacion, y de las leyes y decretos de la federacion y del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

—VI. Formar los reglamentos que le parezca, para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobacion.

—VII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y de que se ejecuten sus sentencias. Por esta inspeccion no podrá mezclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VIII. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Art. 118. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho del gobierno del estado, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. El gobernador para publicar

las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula que sigue: *El gobernador del estado de Xalisco á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.* (Aqui el testo literal de la ley) *Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

CAPITULO II.

Del vicegobernador.

Art. 120. Habrá en el estado un vicegobernador que ha de tener las propias calidades que se necesitan para ser gobernador.

Art. 121. El vicegobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver á ser elegido para servir el mismo empleo hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 122. El vicegobernador presidirá el senado, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 123. El vicegobernador será el jefe de policia del canton de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador, nombrará entre tanto un sustituto con aprobacion del senado.

Art. 124. En vacante del gobernador, ó por estar impedido para servir su oficio, á juicio del congreso ó de la comision permanente, desempeñará sus funciones el vicegobernador.

Art. 125. Si este faltare tambien, hará las veces de gobernador el senador que nombre el congreso. Cuando este no se halle reunido, la comision permanente nombrará en lo pronto y hasta la reunion del congreso, un individuo del senado que desempeñe las funciones del gobernador.

Art. 126. En caso de que fallezca ó se imposibilite absolutamente el gobernador ó vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador ó vicegobernador, al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

CAPITULO III.

Del senado.

Art. 127. Habrá en el estado un senado compuesto de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 128. Los senadores deben tener las mismas calidades que se requieren para ser diputados, y ademas la de treinta años cumplidos.

Art. 129. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 130. El senado se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasion los individuos nombrados últimamente.

Art. 131. Ningun senador podrá volver á ser elegido para servir el propio destino, sino despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 132. Cuando el gobernador del estado asistiere al senado, lo presidirá sin voto, y no concurrirá el vicegobernador.

Art. 133. El secretario del senado lo será uno de sus individuos en la forma que disponga su reglamento interior.

Art. 134. Las atribuciones del senado son:

—I. Consultar al gobernador en los asuntos en que pida consejo.

—II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que note.

—III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

—IV. Proponer ternas para la provision de los empleos en que la ley exija este requisito.

—V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su último examen y aprobacion.

CAPITULO IV.

De la eleccion del gobernador, vicegobernador y senadores.

Art. 135. La eleccion del gobernador se hará por las juntas electorales de departamento, al dia siguiente de haberse hecho el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 136. Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta de eleccion á la comision permanente del congreso.

Art. 137. El congreso en el dia de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, abrirá los testimonios de que habla el artículo anterior, y nombrará una comision de su seno para revisarlos y dar cuenta con el resultado dentro de tercero dia.

Art. 138. En este dia procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por los departamentos, y á hacer la enumeracion de votos.

Art. 139. El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales, de departamento, computados por el número de ellas, y no por el de sus vocales, será el gobernador del estado.

Art. 140. Si ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos de las juntas electorales, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

Art. 141. Si fueren mas de dos los individuos que reunieren con igualdad esta mayoría respectiva de votos, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos. Lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios.

Art. 142. Si un individuo solo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tienen el mismo número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá primeramente de entre aquellos el individuo que ha de competir con el que reunió la mayoría respectiva, para el nombramiento de gobernador.

Art. 143. Todas estas elecciones del congreso deben ser por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 144. La elección del vicegobernador se hará por las juntas de departamento en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.

Art. 145. En el propio día y en la misma conformidad se hará la elección de senadores propietarios y suplentes por las espresadas juntas electorales.

Art. 146. Los testimonios de las actas de estas elecciones se remitirán á la comision permanente del congreso, para que se haga por este la regulacion de votos, del mismo modo que en la elección del gobernador.

Art. 147. El que fuere electo gobernador

del estado, servirá este destino con preferencia á cualquiera otro. La elección del vicegobernador prefiere á la de los senadores, y la de estos á la de los diputados.

Art. 148. El gobernador, vicegobernador y senadores que fueren elegidos tomarán posesion de sus empleos el día 1.º de marzo.

CAPITULO V.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 149. Habrá un secretario en el estado que se titulará *secretario del despacho del gobierno del estado*, á cuyo cargo correrán todos los negocios del supremo gobierno del mismo estado, sean de la clase que fueren.

Art. 150. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en alguno de los estados de la confederacion mexicana, y vecino de este con residencia en él los cinco años antes de su elección.

Art. 151. No puede ser secretario ningun individuo del estado eclesiástico.

Art. 152. El secretario será nombrado y

separado libremente por el gobernador del estado.

Art. 153. Este empleado público, y el gobernador, vicegobernador y senadores disfrutará un salario competente, que se les asignará por el congreso antes de que tomen posesion de sus empleos.

Art. 154. Luego que tomen posesion de sus oficios estos funcionarios públicos, cesarán durante su encargo en el desempeño de los empleos que obtengan, sean de la clase que fueren.

CAPITULO VI.

De los gefes de policia de los cantones.

Art. 155. Habrá un gefe de policia en cada canton del estado, en quien residirá el gobierno político del mismo.

Art. 156. Para ser gefe de policia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del estado, con residencia en él los cinco años antes de su eleccion.

Art. 157. Los gefes de policia, á escepcion del de la capital, serán nombrados por el gobernador á propuesta en terna del senado.

Art. 158. Para hacer esta propuesta pedirá el senado informe á la junta de policia del respectivo canton, sobre los sugetos que pretenden el empleo de gefe de policia.

Art. 159. Dispondrá tambien el senado antes de hacer las propuestas, que los individuos que soliciten estos empleos, acrediten su instruccion en la constitucion del estado, y en el reglamento para el gobierno político de los cantones, por medio de un exámen que se verificará en el mismo senado.

Art. 160. Los gefes de policia durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo alguno, para servir el mismo empleo.

Art. 161. Todos los gefes de policia son independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y están sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 162. Las atribuciones de los gefes de policia, el sueldo que deben gozar, y el modo con que deben desempeñar sus funciones, se detallarán en el reglamento para el gobierno económico-político de los cantones.

CAPITULO VII.

De las juntas cantonales de policía.

Art. 163. En la capital de cada uno de los cantones del estado habrá una junta de policía, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 164. Cada dos años en el domingo segundo del mes de enero nombrarán todos los ayuntamientos de cada canton un vecino de su territorio, que sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, para que concurra á la capital del mismo canton á elegir los individuos que deben componer su respectiva junta de policía.

Art. 165. A los quince dias de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se reunirán los comisionados de los ayuntamientos en la capital de su respectivo canton, presididos por el gefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y nombrarán los vocales propietarios y suplentes de las espresadas juntas de policía, en la misma forma en que se hace la eleccion de los diputados del congreso del estado.

Art. 166. Los individuos que han de componer estas juntas, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y vecinos de algun departamento del canton, con residencia en él los tres años anteriores al de su nombramiento.

Art. 167. No podrá ser individuo de estas juntas ningun empleado público asalariado por el estado.

Art. 168. Estas juntas se renovarán cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasion los individuos nombrados últimamente.

Art. 169. Los individuos de estas juntas no pueden ser reelegidos para servir el propio encargo, hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 170. Las atribuciones de estas juntas son:

—1.^a Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten.

—2.^a Cuidar de la buena inversion de los fondos municipales de su canton.

—3.^a Exigir las cuentas anuales de estos fondos, examinarlas y glosarlas, dando cuenta despues con ellas al gobierno.

—4.^a Conceder licencia á los ayuntamientos para gastos estraordinarios en casos muy urgentes, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

—5.^a Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad de su canton.

—6.^a Consultar al gefe de policia en los asuntos en que pida dictámen.

Art. 171. Las juntas de policia deben reunirse para comenzar sus sesiones, el dia 1.^o de marzo de cada año.

CAPITULO VIII.

De los ayuntamientos.

Art. 172. Habrá ayuntamiento en los pueblos del estado, para cuidar de su policia y gobierno interior.

Art. 173. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que con su comar-

ca tengan la poblacion de mil almas á lo menos. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso que haya ayuntamiento en los pueblos de menor poblacion.

Art. 174. En los pueblos en que no haya ayuntamiento nombrará su vecindario un comisario de policia y un sindico procurador, que desempeñarán las funciones que prescriba el reglamento del gobierno político de los cantones.

Art. 175. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos, cuyo número se designará en el reglamento para el gobierno político de los cantones.

Art. 176. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él los tres años anteriores al de su eleccion.

Art. 177. No podrá ser individuo del ayuntamiento ningun empleado público asalariado por el estado.

Art. 178. Los alcaldes se mudarán todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. En

el caso de ser uno solo, se mudará todos los años.

Art. 179. La eleccion de los individuos del ayuntamiento se hará por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán todos los años el domingo segundo del mes de diciembre, y los dos dias siguientes, en la misma forma en que se hacen las juntas municipales para el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 180. Quedarán nombrados para alcaldes, regidores y síndicos los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas de cada uno de estos encargos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, lo decidirá por votos secretos el ayuntamiento que exista al tiempo de la eleccion.

Art. 181. Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, ó por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva tenga mayor número de votos.

Art. 182. El que hubiere servido alguno de los cargos del ayuntamiento, no po-

drá obtener en él ninguno otro, ni ser reelegido para el que servia, hasta despues de dos años.

Art. 183. Los empleos de los ayuntamientos y de las juntas de policia, son carga concejil de que nadie puede escusarse sin causa legitima.

TITULO III.

Del poder judicial del estado.

CAPITULO I.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 184. La administracion de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde esclusivamente á los tribunales que establece la constitucion.

Art. 185. Ni el congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 186. Ningun hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comision especial para el efecto.

Art. 187. Todo hombre de cualquiera estado y condicion, deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales.

Art. 188. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formacion de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 189. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas, ni suspender su ejecucion.

Art. 190. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 191. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 192. Las leyes determinaran, segun la naturaleza y calidad de los negocios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 193. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinarán las leyes.

Art. 194. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, pue-

de sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 196. Las leyes designarán los negocios civiles que por razon de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.

Art. 197. De estas determinaciones no podrá interponerse apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 198. En los demas negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion.

Art. 199. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 200. Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por

medio de árbitros, ó de cualquiera otro modo estrajudicial, serán observados religiosamente por los tribunales.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 201. La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.

Art. 202. De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelacion, ni otro recurso alguno.

Art. 203. Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliacion con arreglo á la ley.

Art. 204. Nadie puede ser preso por ningun delito, sin que preceda informacion sumaria del hecho, y decreto motivado del tribunal de primera instancia, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente.

Art. 205. Las declaraciones en causa propia de todos los individuos que sean trata-

dos como reos, se les recibirán sin exigirles juramento.

Art. 206. El delincuente en *fraganti* puede ser presentado al alcaide por cualquiera individuo del pueblo, para que el tribunal proceda inmediatamente á formarle la correspondiente informacion sumaria.

Art. 207. Si algun individuo fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision, porque no pueda el tribunal verificarlo no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

Art. 208. Ninguno durará en clase de detenido mas que veinte y cuatro horas, y luego que se cumplan, se le pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasándose la correspondiente copia al mismo alcaide.

Art. 209. Para el puntual cumplimiento de los dos anteriores articulos, se formarán dos departamentos enteramente separados en cada una de las cárceles del estado; de los que el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos, y el otro para los presos.

Art. 210. Se dispondrán todas las cárceles de manera que solo sirvan para asegu-

rar á los arrestados y presos, y no para molestarlos.

Art. 211. Por los delitos que no merecen pena corporal, nadie deberá ser preso, siempre que diere la correspondiente fianza.

Art. 212. En ningun caso se puede proceder contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 213. Solo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporcion á la cantidad á que se estienda la responsabilidad.

Art. 214. Ninguna autoridad del estado puede librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.

Art. 215. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de apremios.

Art. 216. Toda causa criminal será pública, desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesion con cargos.

Art. 217. Jamás se podrá imponer á un reo la pena de confiscacion de bienes.

Art. 218. Ninguna pena será trascendental á la familia del que la sufre, sino que obrará todo su efecto en el que la mereció.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

Art. 219. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en que haya ayuntamiento.

Art. 220. Los tribunales de primera instancia se compondrán de un alcalde y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento que se renovarán cada tres meses, pudiendo ser reelegidos los anteriores sin intervalo alguno por una sola vez.

Art. 221. En los lugares donde haya dos ó mas alcaldes, habrá otros tantos tribunales de primera instancia, formados de un mismo modo y con iguales facultades en todo el distrito de su respectivo ayuntamiento.

Art. 222. En estos tribunales tomarán principio precisamente todos los negocios judiciales, á escepcion de los relativos á los funcionarios públicos de que habla el art. 237.

Art. 223. Respecto de los militares y ecle-

siásticos se observará lo dispuesto en el art. 154 de la constitucion federal de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 224. En las causas criminales que se formen en estos tribunales por delitos que merezcan pena corporal, habrá jueces de hecho distintos de los que componen el tribunal.

Art. 225. Los jueces de hecho lo serán los jurados que se nombrarán en la cabecera de cada ayuntamiento, en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 226. La misma ley determinará todas las formalidades que deben observarse para la celebracion del juri.

Art. 227. Este se celebrará á los ocho dias, cuando mas tarde, despues de haberse comenzado la causa.

Art. 228. El juicio de los jurados se limitará precisamente á declarar si el preso es ó no autor del hecho.

Art. 229. En el segundo caso luego será puesto en libertad el preso, y en el primero se seguirá la causa por el tribunal de primera instancia.

Art. 230. Cuando el congreso lo estime conveniente, se establecerá en el estado el

juicio por jurados con toda la estension que corresponde.

Art. 231. Para determinar las espresadas causas criminales y las demas que ocurran en los tribunales de primera instancia, consultarán los individuos que los componen con el asesor de su respectivo canton.

Art. 232. Los asesores deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinte y cinco años.

Art. 233. Habrá en la capital del estado un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas de tres magistrados.

Art. 234. Asimismo habrá un fiscal en este tribunal que despachará todos los asuntos de las tres salas.

Art. 235. Las dos primeras salas conocerán de los negocios en segunda y tercera instancia en la forma que disponga la ley.

Art. 236. Corresponde á la tercera sala.

—1.º Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí.

—2.º Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

—3.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

—4.º Examinar las listas que deberán remitirse mensalmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.

—5.º Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de las dos primeras salas ó á los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por medio del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 237. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen por delitos de oficio á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los senadores, al secretario del despacho del gobierno y á los individuos del mismo tribunal.

Art. 238. Si llegase el caso de formar causa á todo el supremo tribunal de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

Art. 239. En los recursos de nulidad que se ofrezcan en las causas de que hablan los

dos artículos anteriores, conocerán tres jueces que se nombrarán por el congreso.

Art. 240. Cada cuatro años nombrará el congreso tres letrados para formar un tribunal temporal que se denominará tribunal de visita de todos los juzgados del estado, y se disolverá luego que concluya su comision.

Art. 241. Sus funciones se contraerán á hacer una visita de todos los negocios despachados, y que se hallaren pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso.

Art. 242. Los individuos del supremo tribunal de justicia deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años y vecinos del estado, con residencia en él los cinco años anteriores al de su eleccion.

Art. 243. Estos magistrados y los asesores de los cantones serán nombrados por el gobernador del estado, á propuesta en terna del senado, y disfrutarán un salario competente que designará la ley.

Art. 244. Unos y otros durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos; pero podrán ser nombrados sin intervalo alguno para volverlos á servir.

Art. 245. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los demas empleados generales de que habla el título anterior, son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos en el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

TITULO IV.

De la hacienda pública del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 246. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 247. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponda al estado de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.

Art. 248. Las contribuciones que se establezcan para uno y otro objeto, deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas.

Art. 249. Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anual-

mente por el congreso, con arreglo al presupuesto que se presentará por el gobernador y aprobará el mismo congreso.

Art. 250. Ninguna contribucion para los gastos del estado, sea de la clase que fuere, puede establecerse sino por el congreso.

Art. 251. Se establecerá á la mayor brevedad una sola contribucion directa en el estado para cubrir todos sus gastos.

Art. 252. Entretanto subsistirán las contribuciones antiguas, y no podrán derogarse sino por el congreso.

Art. 253. Se arreglará desde luego el cobro de estas contribuciones del modo mas útil y beneficioso á los pueblos.

Art. 254. No se admitirá en cuenta á la tesoreria del estado pago alguno que no sea para cubrir los gastos aprobados por el congreso.

Art. 255. Una instruccion particular arreglará las oficinas de hacienda pública del estado.

Art. 256. El congreso nombrará anualmente cinco individuos de su seno ó de fuera de él, para revisar y glosar las cuentas de la tesoreria del estado, y pasarlas despues con

su informe al mismo congreso para su aprobacion.

TITULO V.

De la milicia del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 257. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formarán en todos los departamentos.

Art. 258. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias, que ha de prestar en el estado un continuo servicio.

Art. 259. Se formará por el congreso un reglamento para el gobierno local de estas milicias, con arreglo á lo dispuesto en la constitucion general de la federacion.

TITULO VI.

De la educacion pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 260. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de la religion cristiana, con

una breve explicacion de los derechos y deberes del hombre.

Art. 261. Se pondrán tambien en los lugares en que convenga, toda clase de establecimientos de instruccion, para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado.

Art. 262. El congreso formará un plan general de instruccion pública para facilitarla y uniformarla en el estado.

TITULO VII.

De la observancia de la constitucion.

CAPITULO UNICO.

Art. 263. Todo habitante del estado debe observar religiosamente la constitucion en todas sus partes.

Art. 264. Todos los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, al tiempo de tomar posesion de sus empleos, prestarán juramento de observar la constitucion general de la nacion, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 265. Ni el congreso ni otra alguna

autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 266. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la cometió, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 267. Las proposiciones sobre reforma ó alteracion de la constitucion en alguno ó algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y firmarse por la tercera parte de los diputados.

Art. 268. El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lea y publique por la imprenta.

Art. 269. El congreso siguiente no hará otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino admitir á discusion la proposicion ó desecharla.

Art. 270. Si se admite á discusion, se publicará de nuevo por la imprenta, y se leará en las inmediatas juntas electorales de departamento, antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 271. En el congreso que sigue, se

procederá á la discusion y votacion de la alteracion ó reforma propuesta.

Art. 272. Si estas fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Dada en Guadalajara capital del estado de Xalisco á 18 dias del mes de noviembre del año del Señor de 1824. 4.º de la independencia, 3.º de la libertad, y 2.º de la federacion.—*Pedro Velez*, diputado presidente.—*Prisciliano Sanchez*.—*José Maria Gil y Mendez*.—*José Antonio Mendez*.—*José Maria Gil y Bravo*.—*Estevan Huerta*.—*José Maria Castillo Portugal*.—*Vicente Rios*.—*José Manuel Cervantes*.—*Santiago Guzman*.—*Ignacio Navarrete*.—*José Ignacio Cañedo*.—*José Estevan de Aréchiga*.—*Rafael Mendoza*.—*Urbano Sanroman y Gomez*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del estado á 18 de noviembre de 1824, 4.º y 2.º.—*Juan Nepomuceno Cumplido*.—Por mandado de S. E.—*José Maria Corro*.